



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00946

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022 señalando, que el Sr. Curador ad litem dio contestación a la demanda formulando la excepción de mérito que denominó Genérica.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Sr. Curador Ad Litem del demandado **JOHN MARIO GÓMEZ MONTEALEGRE**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificó y dio contestó la demanda dentro del término legal concedido, formulando la excepción Genérica, el Despacho considera procedente tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

En atención a que surtido el traslado de la excepción la parte demandante guardó silencio, se deberá abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También se hace necesario requerir a las partes para que en el momento de efectuarse la Inspección judicial por este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que abogado Juan Sebastián Garcés Castrillón en su calidad de Curador ad litem del Señor **JOHN MARIO GÓMEZ MONTEALEGRE** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificó y dio contestó la demanda dentro del término legal concedido, formulando la excepción genérica.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la parte demandante guardó silencio respecto de la excepción formulada.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al Demandante: JHON JAIRO CADENA ROJAS

Al Demandado: Se deja constancia que el demandado Señor JOHN JAIRO GÓMEZ MONTEALEGRE se encuentra representado por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda.-

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212, y sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso segundo de la citada norma, se decretan los testimonios que deberán absolver los Señores:

- Ángela Yitzela Angarita Torres
- Nicolle Andrea Cadena Angarita
- Mercedes Rojas González

No obstante se niega el testimonio del demandante Señor JHON JAIRO CADENA ROJAS, en atención a que siendo parte en el proceso no puede rendir su declaración en calidad de testigo, como tercero ajeno al proceso.

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la demanda.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PARA EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO SEÑOR JOHN MARIO GÓMEZ MONTEALEGRE y de las PERSONAS INDETERMINADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante JHON JAIRO CADENA ROJAS.-

OFICIOS:

Se niega la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro para que remita copia de certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-78684, como quiera que este requerimiento ya se le efectuó a la parte demandante en esta misma providencia.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:
INSPECCION JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

QUINTO: SEÑALAR el día **10 de mayo de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su al inmueble objeto del proceso.-

SEXTO: Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00457

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 19 de agosto de 2.022, la perito designada allegó el dictamen pericial efectuado sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la audiencia programada para el día 23 de agosto de 2.022 no se pudo llevarse a cabo por falta del dictamen pericial requerido, por lo que al darse los presupuestos del artículo 231 del CGP, se reprogramará la fecha y la hora a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta todas las previsiones efectuadas por auto del día 28 de marzo de 2.022.

Por secretaría deberá citarse a la diligencia a la perito que realizó el dictamen.

Finalmente se requerirá la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 de mayo de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del CGP, teniendo en cuenta todas las previsiones efectuadas por auto del día 28 de marzo de 2.022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su al inmueble objeto del proceso.-

SEGUNDO: Por secretaría deberá citarse a la diligencia a la perito que realizó el dictamen.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mañico Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00418

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2.022, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, teniendo en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes virtualmente a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **03 de febrero de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al Demandante: Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de Chemical S World Colombia S.A.S.
- A los Demandados: Delia Guzmán Aragón
Alcibíades Guzmán Aragón

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las documentales obrantes en el expediente, en cuanto a valor probatorio tenga.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de la demandante Chemical S World Colombia S.A.S.-

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA

Se niega el decreto de la declaración de parte de los demandados pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.▬



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía 2019-00309

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, informando que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2.022 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

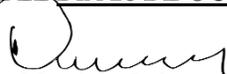
ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00259

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, vencido el término de que trata el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar el pago de la suma fijada como gastos de curaduría dentro del asunto, la que guardó silencio.

Consecuencia de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte interesada que la parte demandante guardó silencio respecto al pago de los gastos de curaduría fijados por el Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- PONER en conocimiento de la parte interesada que la parte demandante guardó silencio respecto del pago de los gastos de curaduría, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00086

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, con escrito presentado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó designar a otro perito en razón a que el designado no muestra interés por el proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Señor César Alberto Palacios Carrillo designado como perito especializado en ingeniería topográfica, y/o catastral, en auto inmediatamente anterior, no se pronunció respecto del nombramiento, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a la designación de otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Encuentra el Despacho que se torna procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el perito Señor César Alberto Palacios Carrillo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría, désignese a otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en auto de fecha de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al Demandante: Representante Legal y/o quien haga sus veces de INVERSIONES MONBOL S.A.S.
- A los Demandados: Se deja constancia que los demandados MANUEL EDUARDO, GRACIELA y RAFAEL NAVARRETE PRIETO se encuentran representado por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.-

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212, y sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso segundo de la citada norma, se decretan los testimonios que deberán absolver los Señores:

- Clara Inés Navarrete de Orjuela
- Amanda Inés Suárez de Santos
- Martha Urquina
- Martha Prieto
- Albenio Bolívar
- Gonzalo Monroy

Las anteriores personas depondrán sobre los actos posesorios ejecutados en el inmueble objeto del proceso.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

Se deja constancia que solicitó se tengan como tales las aportadas dentro del proceso de referencia.-

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., de decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de INVERSIONES MONBOL S.A.S.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:
INSPECCION JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez debe practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Téngase en cuenta que por auto del día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022), se ordenó la designación de un perito para los fines allí dispuestos.-

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia por parte del perito designado, **permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: SEÑALAR el día **17 de mayo de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su al inmueble objeto del proceso.-

SEXTO: Por secretaria cítese a la diligencia al perito que rindió la experticia.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 06 de julio de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportó escrito con diligencias de notificación surtidas a los Señores PAULA ANDREA PACHECO NEIRA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas a los Señores PAULA ANDREA PACHECO NEIRA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA no serán tenidas en cuenta, ya que si bien es cierto se les notificó el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó integrar el contradictorio, no lo es menos que las dos correcciones efectuadas al mandamiento de pago por auto de los días 14 de septiembre y 01 de octubre de 2.018, no les fue notificado.

Se aportaron dos (2) diligencias de notificación conforme al artículo 292 del CGP efectuadas a la Señora PAULA ANDREA PACHECO NEIRA, las que difieren la una de la otra respecto a la fecha de su realización, pues en una constancia se señaló que se realizó el día 06 de junio y la otra el 15 de junio de 2.018, entendiendo el Despacho que una de ellas se trataba del artículo 291 ibidem del CGP, en atención a que la constancia de entrega del citatorio no fue aportada.

De igual manera se advierte, que se señaló que la notificación se dirigió a la mencionada señora, no obstante, se señaló que el notificado fue el Señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber surtido en debida forma las notificaciones ordenadas mediante auto del día 18 de mayo de 2.022, instándosele además, para que verifique que los datos registrados en las guías, constancias y sellos impuestos sean coincidentes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2017-00589

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2.022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual informó que de conformidad con el contrato de leasing suscrito por las partes, los bienes se ubicarían en Tauramena - Casanare, pero no cuenta con información más precisa o certera de donde pueden encontrarse en este momento.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día 17 de abril de 2.018 este Despacho ordenó la captura de los bienes cuya restitución se solicitó, oficiándose a las autoridades respectivas y que los bienes se dejaran en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto se elaboró el Oficio No. 18-1806 dirigido a la Policía Nacional División de Automotores, sin que se advierta que el oficio haya sido retirado.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se actualice dicho oficio, pero en atención a la información suministrada por el memorialista el oficio deberá ser dirigido a la Policía Tránsito y Transporte de Tauramena – Casanare.-

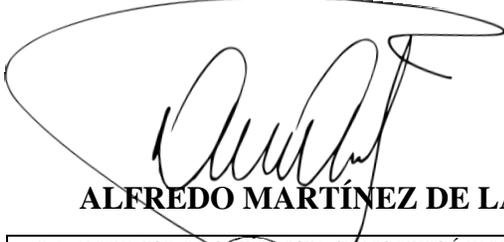
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

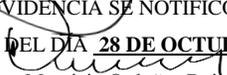
ÚNICO.- Por secretaria se actualícese el Oficio No. 18-1806 de fecha 18 de mayo de 2.018, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES

Mediante providencia inmediatamente anterior, se requirió a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de aquella providencia informara al Despacho el estado actual de la comisión que se surte en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para el secuestro del inmueble objeto de esta causa, a lo cual dio cumplimiento manifestando que en razón a que las partes tuvieron un acercamiento con el fin de zanjar sus diferencias, se solicitó el aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el **23 de septiembre de 2022**, y que en vista que se frustró la posibilidad de arreglo entre las partes, se procedió a solicitarle al comisionado nueva fecha para llevar a cabo el secuestro, aportando la respectiva copia.

En virtud de lo anterior, se ordenará que el expediente se mantenga en secretaría mientras se diligencia el Despacho Comisorio por parte del juzgado antes mencionado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado en auto de fecha 10 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Manténgase el expediente en secretaría mientras se diligencia el Despacho Comisorio por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES

Mediante providencia inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de aquella providencia, informara el trámite dado al despacho comisorio que se elaboró para la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1565508** y **50C-1565690**, a lo cual dio cumplimiento manifestando que el conocimiento le había correspondido al Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a la fecha se encontraba pendiente de calificar.

En virtud de lo anterior, se ordenará que el expediente se mantenga en Secretaría mientras se diligencia el Despacho Comisorio por parte del juzgado antes mencionado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Manténgase el expediente en Secretaría mientras se diligencia el Despacho Comisorio por parte del Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, a fin de relevar del cargo al abogado designado como apoderado de las amparadas por pobre.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la abogada LAURA DANIELA GARCÉS TIBAQUICHA, no concurrió a posesionarse del cargo como abogada de las demandadas amparadas por pobre, se considera procedente relevarla.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se les designe un abogado(a) de oficio a la Señora LUZ MARINA LÓPEZ SÁNCHEZ y a la sociedad INSTITUCIONALES COLOMBIA S.A.S., para que las represente en las actuaciones posteriores advirtiéndole, que una vez notificado(a) el profesional del derecho, se procederá a convocar a la audiencia programada por auto del 26 de abril de 2022, ya que con anterioridad se había tenido en cuenta la contestación que hizo el Doctor JOSÉ ANTONIO AGUDELO, a nombre de aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada LAURA DANIELA GARCÉS TIBAQUICHA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Secretaría designe un abogado(a) de oficio a las amparadas por pobre que las represente en las actuaciones posteriores, advirtiéndole que una vez notificado(a) el profesional del derecho, se procederá a convocar a la audiencia programada por auto del 26 de abril de 2022, conforme a lo expuesto.-

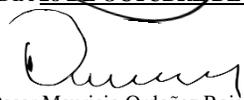
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022, vencido el término concedido en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998: *Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso”.

En ese orden de ideas, el Despacho da por finalizado el período probatorio contemplado en la Ley 472 de 1998 advirtiendo, que solo las pruebas que oportunamente se decretaron y practicaron en ese lapso de tiempo serán objeto de apreciación en la correspondiente sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, de conformidad con las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por un término común de **cinco (05)** días, para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que concedido el término para contestar la demanda por parte de la ejecutada, esta se realizó el día **05 de octubre de 2022**, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente, corriendo traslado de las excepciones formuladas.

Al advertir que con la contestación de la demanda se propuso la excepción de mérito denominada “*TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR DENOMINADO PAGARE N.º CA-19612850, POR AGREGACIÓN*”, se considera necesario hacer la siguiente precisión:

El Artículo 270 del Código General del Proceso establece que “Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.

Como quiera que la tacha de falsedad se presentó dentro del término para contestar demandada y como una excepción de mérito, el Despacho considera pertinente darle el trámite y, en consecuencia, se surtirán las actuaciones mencionadas en el artículo antes citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: A expensas de la parte impugnante, por Secretaría reproducirse el documento – *PAGARE N.º CA-19612850*– base de la ejecución y visible a folio diecisiete (17) del cuaderno principal, y consérvese en custodia dicha reproducción.-

TERCERO: El traslado de la tacha de falsedad se surtirá junto con el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo ordenado en la norma antes transcrita.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2022, con solicitud de desglose.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 116, numeral 1º, literal C del C.G. del P.: “*Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del Juez: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte*”.

Como el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, lo cual fue **CONFIRMADO** por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 13 de julio de 2022, se ordenará el desglose de los documentos base de la acción, a costa de la parte demandante.-

Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, vencidos los términos concedidos en autos anteriores.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los expedientes, tanto de la demanda principal como de la de demanda de reconvencción, se observa lo siguiente:

En primer lugar, en auto del 14 de junio de 2022 (*PDF 25 CdoPrincipal*), se ordenó que por Secretaría se contabilizara el término con el que contaba la sociedad COMCEL S.A., para aportar el dictamen pericial que anunció con el escrito con el cual describió el traslado de la reforma de la demanda, el cual fue suministrado oportunamente y del que ya se pronunció la parte demandante CELUCOM LTDA, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, lo que se ordenará más adelante.

En segundo lugar, en providencia también del 14 de junio de 2022 (*PDF 19 CdoDemandadeReconvencción*), se le concedió el término de diez (10) días a la demandante en reconvencción COMCEL S.A., para que proporcionara el dictamen pericial que anunció con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito que presentó la sociedad CELUCOM LTDA, a lo cual dio cumplimiento el día 01 de julio de 2022, situación que se tendrá en cuenta y se dejará constancia que la parte contra la cual se adujo el dictamen solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, lo que será objeto de pronunciamiento líneas más adelante.

En tercer lugar se tiene, que en providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, este Despacho no tuvo en cuenta el traslado a la objeción del juramento estimatorio que realizó CELUCOM LTDA, decisión que en su momento no resultó acertada, situación por la cual se dejará sin valor ni efecto únicamente el numeral **QUINTO** de la citada providencia para en su lugar, dejar constancia que la sociedad antes mencionada se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.



Bajo tales condiciones, se evidencia que a la fecha se debe continuar con el trámite del proceso y al acreditarse que se recorrieron todos los traslados, especialmente el establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 372 y 373 *ibidem*, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia que la sociedad COMCEL S.A., suministró oportunamente el dictamen pericial que anunció con el escrito con el cual recorrió el traslado de la reforma de la demanda y del que, ya se pronunció la parte demandante CELUCOM LTDA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la demandante en reconvención COMCEL S.A., dio cumplimiento al auto del 14 de junio de 2022, aportando el dictamen pericial que avisó en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito que presentó la sociedad CELUCOM LTDA, del cual esta última ya se manifestó.-



TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral **QUINTO** de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021 para en su lugar, dejar constancia que la sociedad CELUCOM LTDA, se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.-

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **diez (10)** del mes de **abril** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad CELUCOM LIMITDA.-
- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A.-

PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRUEBAS PARA CELUCOM LTDA:

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, su posterior REFORMA y las que se proporcionaron con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.-

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La parte demandante con el escrito de demanda inicial solicitó que se le ordene a COMCEL S.A., la exhibición de algunos documentos con el cual pretende probar ciertos hechos de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6°, artículo 90 y 265 del Código General del Proceso.



Verificada la solicitud probatoria encuentra este Despacho, que muchos de los documentos hacen referencia a relaciones contractuales de COMCEL S.A. con varios distribuidores, lo que, de entrada, advierte el Despacho, no sean pertinente, conducente y útil para el proceso, además que varios de esos documentos ya se encuentran aportados al expediente o los pudo haber obtenido directamente a través del ejercicio, por ejemplo, del derecho de petición.-

3. PRUEBA TRASLADADA:

Se niega la solicitud de oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que se expida copias de las declaraciones de unos testigos dentro de unos procesos arbitrales y copia de unos dictámenes periciales que también se surtieron en dichos procesos, como quiera que la información que se requiere de parte de esa entidad, ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso. Además, nótese que las pruebas que se pretenden incorporar a esta causa, tienen partes diferentes a las aquí en contienda y, en ese orden de ideas, dichas pruebas no resultan válidas para lo que aquí se discute.-

4. DICTAMEN PERICIAL: Tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante y que fue rendido por la sociedad JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, identificada con NIT 830.038.452 -1.-

5. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

- ANDRÉS FRANCISCO MARTÍNEZ, quien en su condición de Gerente Comunicaciones, Gerencia Liquidación y pago comisiones -COMCEL, depondrá sobre: *“(i) Hechos relacionados con el funcionamiento y la negociación de los documentos denominados Actas de Conciliación y Transacción. (ii) Hechos relativos a las remuneraciones y comisiones pagadas por COMCEL a LA DEMANDANTE durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, su causación, tarifas, valores, liquidación y pago. (iii) Hechos relativos a los cambios de condiciones unilaterales*



por parte de COMCEL durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, que generaron la terminación del mismo.”

- EVELIO HERNÁN ARÉVALO DUQUE, quien en su condición Abogado clientes y distribuidores – COMCEL, depondrá sobre: *“(i) Hechos relacionados con la forma en la cual fueron fijadas y ejecutadas las condiciones de la relación contractual sub iúdice. (ii) Hechos relativos a la estabilidad e independencia de COMLINE en la relación contractual con COMCEL. (iii) Hechos relativos a la Zona Prefijada para el cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE. (iv) Hechos relativos a la actuación contractual de LA DEMANDANTE por cuenta y riesgo de COMCEL. (v) Hechos relativos a la suscripción y cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE. (vi) Hechos relacionados con la comisiones y remuneraciones derivadas del CONTRATO SUB IÚDICE. (vii) Hechos relacionados con los modelos contractuales utilizados por COMCEL con sus distribuidores agentes, incluido LA DEMANDANTE.”*
- PATRICIA MARTÍNEZ CÉSPEDES que en su condición de Coordinador Nacional Canales Ventas -COMCEL, depondrá sobre: *(i) Hechos relacionados con la forma en la cual fueron fijadas y ejecutadas las condiciones de la relación contractual sub iúdice. (ii) Hechos relativos a la estabilidad e independencia de LA DEMANDANTE en la relación contractual con COMCEL. (iii) Hechos relativos a la Zona Prefijada para el cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE. (iv) Hechos relativos a la actuación contractual de LA DEMANDANTE por cuenta y riesgo de COMCEL. (i) Hechos relativos a las labores de promoción y comercialización de los productos y servicios de COMCEL por parte de LA DEMANDANTE. (ii) Hechos relacionados con los modelos contractuales utilizados por COMCEL con sus distribuidores agentes, incluido LA DEMANDANTE.*
- MARCOS EDISON FORERO CASTRO que en su condición de empleado del Área Penalizaciones – COMCEL, depondrá sobre: *“Hechos relacionados con el cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE por parte de LA DEMANDANTE y las penalizaciones contractuales y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE.”*
- ALEJANDRO ENRIQUE BELTRÁN que, en su condición de empleado de la Gerencia, Recaudo y Otras Cartes de Comcel S.A., depondrá sobre: *“ii) Hechos*



relacionados con el cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE por parte de LA DEMANDANTE, los recaudos en los puntos CPS y las penalizaciones contractuales y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE.”.

- JUAN CARLOS VILLESAS CUERVO que, en su condición de empleado de la Gerencia de Trade Marketing de Colombia, depondrá sobre: *“(i) Hechos relativos a la promoción, publicidad, capacitaciones y Plan Coop ejecutados durante la ejecución el CONTRATO SUB IÚDICE, para promocionar y explotar los servicios de COMCEL y sus marcas.”*
- MARÍA DEL PILAR SUÁREZ que, en su condición de Gerente de Entrenamiento y Servicio al Distribuidor de Comcel, depondrá sobre: *“(i) Hechos relativos a la promoción, publicidad, capacitaciones y Plan Coop ejecutados durante la ejecución el CONTRATO SUB IÚDICE, para promocionar y explotar los servicios de COMCEL y sus marcas. (ii) Hechos relativos a las remuneraciones y comisiones pagadas por COMCEL a LA DEMANDANTE durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, su causación, tarifas, valores, liquidación y pago. (iii) Hechos relativos a los cambios de condiciones unilaterales por parte de COMCEL durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, que generaron la terminación del mismo. (iv) Hechos relativos a las cartas de comisiones y circulares remitidas por COMCEL a LA DEMANDANTE.”*
- EDWIN RENÉ VARGAS SALGADO que, en su condición de revisor fiscal de COMCEL funcionario de Ernst & Young Green Office, depondrá sobre lo siguiente: *(i) Hechos relativos a la certificación emitida por Revisor Fiscal de COMCEL funcionario de Ernst & Young aportada como prueba en la contestación de la Demanda relativa a pagos efectuados y debidos a COMLINE por parte de COMCEL.”*
- OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que, en su condición de Gerente de Reportes y Consolidación – Comcel, depondrá sobre: *“(i) Hechos relacionados en general con el manejo contable del CONTRATO SUB IÚDICE y con el manejo contable y financiero del denominado 80-20 en que se dividían los pagos de comisiones relativos al CONTRATO SUB IÚDICE. (ii) Hechos relacionados con*



las cartas de comisiones y circulares emitidas por COMCEL durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE.”

- MAURICIO ACEVEDO ARIAS que, en su condición de Gerente Impuestos – Comcel, depondrá sobre: *(i) Hechos relacionados en general con el manejo contable del CONTRATO SUB IÚDICE y con el manejo contable y financiero del denominado 80-20 en que se dividían los pagos de comisiones relativos al CONTRATO SUB IÚDICE.”*

Se le recuerda al apoderado demandante que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.

6. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad COMCEL S.A.-

PRUEBAS PARA COMCEL S.A.:

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda, las que obran en el expediente y las que se aportaron con el escrito que describió el traslado de la demanda inicial y su posterior reforma.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad CELUCOM LTDA.-

3. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

- LINDA RUTH GÓMEZ ANGARITA que, en su condición de Gerente Regional de Distribuciones, depondrá sobre: *“... las circunstancias de tiempo modo y lugar en*



que COMCEL y CELUCOM pactaron el contrato de distribución y acordaron el tema comercial, cumplimientos de presupuestos de ventas, y en general, todo lo referente a la operación de distribución y mercadeo de los productos y servicios de COMCEL...”.

- DIEGO OMAR CONDE VÁSQUEZ, quien depondrá sobre: “... *las circunstancias de tiempo modo y lugar en que COMCEL y CELUCOM pactaron el contrato de distribución y acordaron el tema comercial, cumplimientos de presupuestos de ventas, y en general, todo lo referente a la operación de distribución y mercadeo de los productos y servicios de COMCEL...”.*
- ANDRÉS FRANCISCO MARTÍNEZ que, en su condición de Gerente de Comisiones – Gerencia Liquidación y Pago de Comisiones, depondrá sobre “... *las comisiones pagadas, fijación y modificaciones efectuadas sobre las mismas y en general sobre la remuneración y funcionamiento de ingresos del distribuidor y las actas de transacción suscritos...”.*
- YESID SUÁREZ CLAVIJO que, en su condición de Coordinador de Comisiones de Comcel, depondrá sobre “... *las comisiones pagadas, fijación y modificaciones efectuadas sobre las mismas y en general sobre la remuneración y funcionamiento de ingresos del distribuidor y las actas de transacción suscritos...”.*
- EVELIO HERNÁN ARÉVALO DUQUE que, en su condición de Abogado de Clientes y Distribuidores – Área Gerencia de Contratos, depondrá sobre “... *la relación contractual que surtió entre COMCEL y CELUCOM, especialmente sobre la etapa negocial previa a la suscripción del Contrato de Distribución, así como el equilibrio de la relación contractual por el término que esta duró y de las sentencias judiciales en las que se ha declarado que COMCEL no celebró contrato de agencia comercial con sus distribuidores...”.*
- MARCOS EDISON FORERO CASTRO que, en su condición de Coordinador de Protección Comercial de COMCEL S.A., depondrá sobre “...*las penalizaciones contractuales que se convinieron entre COMCEL y CELUCOM y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del contrato de distribución...”.*



- NAYIBE DEL PILAR SALCEDO que, en su condición de Analista Senior de Protección y Aseguramiento de Ingresos – Gerencia Control de Fraude, depondrá sobre “...las penalizaciones contractuales que se convinieron entre COMCEL y CELUCOM y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del contrato de distribución...”.
- CARLOS ALBERTO TORRES RIVERA que, en su condición de Director de Contraloría, depondrá sobre: “...el monto de los diversos pagos anticipados que COMCEL le efectuó a CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuentas y deudas, y en general el manejo contable entre ambas compañías...”.
- OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que, en su condición de Gerente Pasivos y Aseguramientos Costos, depondrá sobre: “...el monto de los diversos pagos anticipados que COMCEL le efectuó a CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuentas y deudas, y en general el manejo contable entre ambas compañías...”.
- MAURICIO ACEVEDO ARIAS que, en su condición de Gerente de Impuestos, depondrá sobre: “...el monto de los diversos pagos anticipados que COMCEL le efectuó a CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuentas y deudas, y en general el manejo contable entre ambas compañías...”.
- DIEGO HERNÁNDEZ DE ALBA ALBORNOZ que, en su condición de Directos de Comunicaciones de COMCEL S.A., depondrá sobre: “...la publicidad, las capacitaciones y el Plan Coop que fueron ejecutadas entre COMCEL y CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución...”.
- JUAN CARLOS VILLESAS CUERVO que, en su condición de Gerente de Trade Marketing, depondrá sobre: “...el monto de los diversos pagos anticipados que COMCEL le efectuó a CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuentas y deudas, y en general el manejo contable entre ambas compañías...”.



- MARÍA DEL PILAR SUAREZ que, en su condición de Gerente de Entrenamiento y Servicio al Distribuidor de COMCEL S.A., depondrá sobre: “...*el monto de los diversos pagos anticipados que COMCEL le efectuó a CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuentas y deudas, y en general el manejo contable entre ambas compañías...*”.
- ALEJANDRO ENRIQUE BELTRÁN GONZÁLEZ que, en su condición de Coordinador de Gerencia Recaudo y Otras Carteras, depondrá sobre: “...*los pagos y relación de CPS que fueron ejecutadas entre COMCEL y CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución...*”.
- MALKA IDINA TORRES SIBAJA que, en su condición de trabajador de Gerencia Recaudo y Otras Carteras, depondrá sobre: “...*los pagos y relación de CPS que fueron ejecutadas entre COMCEL y CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución...*”.-

4. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

El Sr. Apoderado de la parte demandada solicitó la INSPECCIÓN JUDICIAL con exhibición de documentos de la totalidad de los libros oficiales de la compañía, principales, auxiliares y soportes, libros de actas de juntas de socios y registro de socios, contabilidad, así como toda correspondencia cruzada entre CELUCOM y COMCEL relacionada con la ejecución, desarrollo y terminación del contrato de distribución celebrado entre ambas compañías.

La exhibición de documentos contenida en el artículo 266 del Código General del Proceso es claro en afirmar que la parte que pida la exposición expresará los hechos que pretende demostrar, y para estos eventos, se requiere una delimitación en el tiempo y en los documentos.

Para este Despacho, lo pretendido por la parte demandada no resulta viable en la medida en que con el acceso a los documentos que se requieren para demostrar que no hubo pago ni abonos por los demandados a la obligación que aquí se ejecuta, se podría violar normas de carácter comercial en relación con el posible acceso a información reservada o sensible que eventualmente aprovecharía el solicitante para obtener un provecho injustificado. Por tal motivo, se niega la exhibición de documentos con inspección judicial.-



5. **DICTAMEN PERICIAL:** Tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandada y que fue rendido por el señor JORGE ARANGO VELASCO en colaboración con la señora MELISSA VARELA VÁSQUEZ.-

6. **DECLARACIÓN DE PARTE:** El apoderado de la parte demandada solicitó la declaración de parte del representante legal de su poderdante, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.-

7. **CITACIÓN PERITO:** Se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se cite TELEGRÁFICAMENTE al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, quien rindió el dictamen allegado con la reforma de la demanda para efectos de interrogarlo sobre el trabajo realizado, su contenido y la idoneidad del mismo.-

PRUEBAS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

- **PRUEBAS COMCEL S.A.:**

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que obran en la demanda y su correspondiente su subsanación.-

2. **DICTAMEN PERICIAL:** Tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandada y que fue rendido por el señor JORGE ARANGO VELASCO en colaboración con la señora MELISSA VARELA VÁSQUEZ.-

PRUEBAS PARA CELUCOM LTDA:

1. **DICTAMEN PERICIAL:** Tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante y que fue rendido por la sociedad JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, identificada con NIT 830.038.452 -1.-

2. **TESTIMONIALES:** Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que



en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

- EDWIN RENÉ VARGAS SALGADO que, en su condición de Revisor Fiscal de COMCEL funcionario de Ernst & Young, depondrá sobre: *“Hechos relativos a la certificación emitida por el Revisor Fiscal de COMCEL funcionario de Ernst & Young que se solicitó tener como prueba de la demanda de reconvencción.”*
- ALEJANDRO ENRIQUE BELTRÁN que, en su condición de empleado de la Gerencia, Recaudo y Otras Cartes de Comcel S.A., depondrá sobre: *“Hechos relacionados con el cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE por parte de CELUCOM, frente a metas de ventas, labores de promoción y explotación del negocio de COMCEL, las obligaciones respectos los puntos de ventas y CPS, las visitas de auditoria realizadas a estos puntos de ventas y CPS y las penalizaciones contractuales y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE.”*
- YENNY ARIZA RIENZZO que, en su condición de Representante de Ventas de Comcel en la Zona Costa, depondrá sobre: *“Hechos relacionados con el cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE por parte de CELUCOM, frente a metas de ventas, labores de promoción y explotación del negocio de COMCEL, las obligaciones respectos los puntos de ventas y CPS, las visitas de auditoria realizadas a estos puntos de ventas y CPS y las penalizaciones contractuales y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE.”*
- LIDIA TORRES OTÁLORA que, en su condición de Representante de Ventas de Comcel en la Zona Costa, depondrá sobre: *“Hechos relacionados con el cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE por parte de CELUCOM, frente a metas de ventas, labores de promoción y explotación del negocio de COMCEL, las obligaciones respectos los puntos de ventas y CPS, las visitas de auditoria realizadas a estos puntos de ventas y CPS y las penalizaciones contractuales y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE.”*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- MIRNA MADERO RÍOS que, en su condición de Funcionario CPS de Celucom, depondrá sobre: *“Hechos relacionados con el cumplimiento del CONTRATO SUB IÚDICE por parte de CELUCOM, frente a metas de ventas, labores de promoción y explotación del negocio de COMCEL, las obligaciones respectos los puntos de ventas y CPS, las visitas de auditoria realizadas a estos puntos de ventas y CPS y las penalizaciones contractuales y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE.”*

3. CITACIÓN PERITO: Se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se cite TELEGRÁFICAMENTE a los Señores JORGE ARANGO VELASO y la Señora MELISSA VARELA VÁSQUEZ, quien rindió el dictamen allegado con la demanda de reconvenición para efectos de interrogarlos sobre el trabajo realizado, su contenido y la idoneidad del mismo.-

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, a fin de relevar al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Sra. Curadora designada acreditó encontrarse actuando en varios procesos en la misma calidad en la que aquí se nombró, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso se designará como Curador(a) ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ELISEO ANTONIO CAICEDO GARCÍA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el escogido(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este(a) – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada MARÍA CAMILA SÁNCHEZ LOZANO, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ELISEO ANTONIO CAICEDO GARCÍA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS al abogado BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto.-

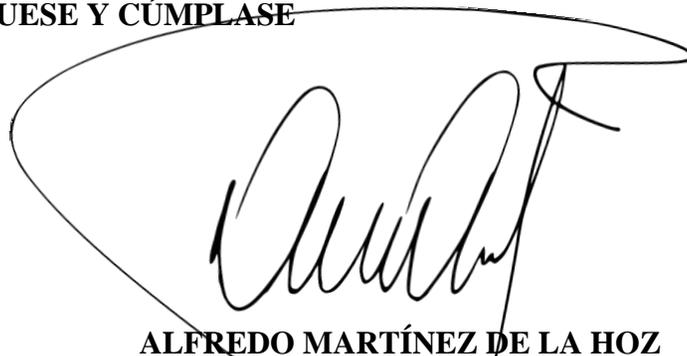
TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónico **ariza9094@gmail.com** y al abonado telefónico **322 912 9933**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022 indicando, que la Sra. Apoderada de uno de los demandados y el Sr. Apoderado demandante solicitaron la pérdida de la competencia.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, por lo cual, *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”*, aclarando que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”*, y que *“será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”*.

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”*.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **14 de febrero de 2018** y el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **25 de abril de 2018**, es decir, se calificó por fuera de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del Código General del Proceso comenzaba a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el **15 de febrero de 2018**, por lo que el término culminaba el **15 de febrero de 2019**.

En efecto, el período para definir la instancia se encuentra superado, motivo por el cual se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso concordante con la sentencia C-443 de 2019 para declarar la pérdida de competencia y aplicar lo dispuesto en esa norma; pues, a pesar de que se han adelantado actuaciones con lo cual se considera saneada la nulidad, conservando validez todo aquello que se surtió luego del término para fallar, lo cierto es que a la fecha no se ha proferido sentencia y, por ese motivo, es dable acceder a la petición del abogado que en este caso actúa como auxiliar de la justicia en su cargo de Curador ad litem.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022, a fin de reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta, que en actuación anterior se había programado fecha para diligencia de remate para el día **21 de octubre de 2022**, la que no se pudo llevar a cabo ya que en la publicación que ordena el artículo 450 del Código General del Proceso se evidenció que la parte interesada erró en la inclusión de algunos datos de identificación del inmueble objeto de la subasta, situación por la cual se le insta para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del Código General del Proceso, asegurándose de que la publicación contenga los datos de identificación **correctos** del inmueble y que allí se exigen.

Por tal motivo, se procede a reprogramar la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado en este proceso divisorio, ubicado en la **Calle 9 No. 30 – 10 (Dirección Catastral)** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-732047** de la ciudad de Bogotá, fijándose como fecha para tal fin, el día **dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, sede donde funciona este estrado judicial.

Téngase como valor del bien inmueble para efectos de la citada almoneda la suma de MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.036.231.000,00).

En ese orden de ideas, en aplicación a lo expuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*”, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día señalado para el remate, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso y disponga de una Sala de Audiencia para evacuar la diligencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este asunto, señálese el día **dieciocho (18)** del mes de **enero** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**-

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho.-

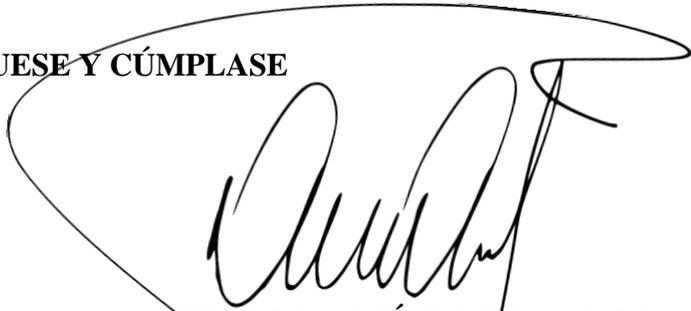
TECERO: Por la parte interesada, elabórese y publíquense los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicación se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la República del día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

CUARTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta, agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

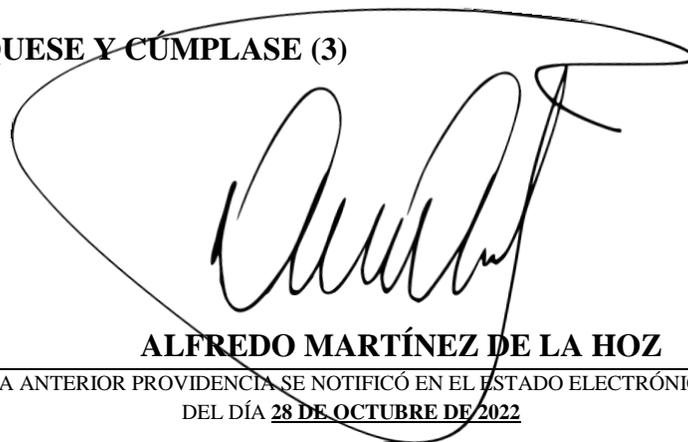
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2022, con solicitud de continuar el trámite del proceso ejecutivo por la sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2022, el Sr. Apoderado de la parte demandante manifestó al Despacho, que la copropiedad demandada no había cumplido con los términos del acuerdo de transacción celebrado por las partes, por lo que solicitó continuar con el trámite del proceso.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso lo siguiente: “*cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

Al revisar el expediente, y al constatar que a la fecha no se ha librado el correspondiente mandamiento de pago por los valores contenidos en la sentencia de segunda instancia, y por las costas aprobadas, se considera procedente dar aplicación a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual, se libraré el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y por el valor de las costas aprobadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **MARTHA ESPERANZA ROSARIO DÍAZ** y en contra del **EDIFICIO TORRE RINCÓN DEL CHICÓ P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, conforme se detalla a continuación:

- 1.1) Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$122.247.563,00), por concepto de la restitución que debe hacer el edificio demandado a favor de la señora MARTHA ESPERANZA ROSARIO DÍAZ.-
- 1.2) Por los intereses legales civiles liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 4.667.426,89), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.-

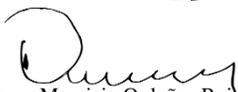
QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022, a fin de resolver solicitud de pérdida de la competencia.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, no obstante, advierte el Despacho que en memorial de fecha 24 de mayo de 2022, el Sr. Apoderado del demandado FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ, solicitó la pérdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para dar paso al examen de la petición elevada, será del caso, primero, llamar la atención del personal de Secretaría, especialmente de la asistente judicial KAROL TATIANA HERRERA CHAVARRO para que en lo sucesivo cumpla fielmente con sus labores, como quiera que a pesar que el memorial se presentó en fecha 24 de mayo de 2022, este no fue oportunamente anexado al proceso y de la solicitud solo se vino a enterar al Juzgado por manifestación verbal realizada por una parte en las instalaciones del Despacho, situación que impidió que el suscrito funcionario se pronunciara en los autos de fecha 16 de agosto de 2022.

Aclarada la situación planeada, resulta imperioso señalar que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, por lo cual, *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”*, aclarando que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”*, y que *“será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros



aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”*.

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”*.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **17 de octubre de 2017** y el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **05 de marzo de 2018**, es decir, se calificó por fuera de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del Código General del Proceso comenzaba a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el **18 de octubre de 2017**, por ende, el término culminaba el **18 de octubre de 2018**, sin embargo, obsérvese que el Despacho dentro del lapso que tenía para fallar prorrogó la competencia por **seis (06) meses más**, lo cual dio como fecha final **18 de marzo de 2019**, momento para el cual no se había proferido sentencia de primera instancia.

En efecto, el período para definir la instancia se encuentra superado, motivo por el cual se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso concordante con la sentencia C-443 de 2019 para declarar la pérdida de competencia y aplicar lo dispuesto en esa norma pues, a pesar de que se han adelantado actuaciones con lo cual se considera saneada la nulidad, conservando validez todo aquello que se surtió luego del término para fallar, lo cierto es que a la fecha no se ha proferido sentencia y, por ese motivo, es dable acceder a la petición del abogado demandado.

Ahora bien, se aprovecha la oportunidad para manifestar, que el hecho que a la fecha no se haya dictado sentencia, es una circunstancia que no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, sino que ésta SE DERIVA DE LOS MÚLTIPLES



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los Despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa este estrado judicial si se tiene en cuenta que se debe dar prioridad a las acciones constitucionales y que se maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja tal situación, sumado al hecho de los cierres efectuados por un Sindicato de la Rama Judicial, lo que sin duda también se vio agravado por la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR la atención de la Secretaría, especialmente de la asistente judicial KAROL TATIANA HERRERA CHAVARRO, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022, vencido el término concedido en el auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante aportó la constancia de notificación positiva del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S., integrante de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, quien dentro del término legal para contestar demanda otorgó poder a favor del Doctor LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS, quien presentó excepciones de mérito, previas, llamamiento en garantía y objeción al juramento estimatorio.

Se advierte, además, que con la contestación de la demanda por parte de la sociedad antes mencionada, también compareció al proceso la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, otra integrante de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, quien también confirió poder a favor del abogado mencionado anteriormente contestando la demanda, proponiendo excepciones previas, llamando en garantía y objetando el juramento estimatorio, en términos idénticos que como lo hiciera para el GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.

Aclarado lo anterior, este Juzgado dejará constancia que la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S., se notificó de manera personal, tal como lo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, mientras que la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO se notificó por conducta concluyente, precisando que dieron contestación a la demanda en tiempo, y puntualizando, además, que el Sr. Apoderado demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por aquellas, al igual que el juramento estimatorio, como quiera que se acreditó el envío de la contestación, sus anexos y las excepciones previas a su dirección de correo electrónico.

En cuanto al llamamiento en garantía y las excepciones previas, este Despacho se pronunciará en providencia separada.

Teniendo en cuenta que la comparecencia de los integrantes de una UNIÓN TEMPORAL debe hacerse de manera individual, a la fecha no se ha logrado la comparecencia del Señor JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO GAMBOA y la Señora BEATRIZ ELOISA ROMERO DE FORERO, situación por la cual se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Sede Judicial otra dirección de notificación donde puedan ser intimados los citados demandados o, en su defecto, para que eleve la petición que en derecho corresponda, luego de agotado el trámite anterior. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que a la fecha no se ha surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio que presentara la Sociedad HIERRO EN POTENCIA P & P S.A.S., razón por la cual, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido lo aquí decidido – *previo traslado de las excepciones de mérito* – ingrese de manera urgente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada de manera personal y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S., empresa integrante de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, quien contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, previas, llamando en garantía y objetando el juramento estimatorio.-

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, precisando que la citada señora por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, previas, llamando en garantía y objetando el juramento estimatorio.-

TERCERO: TENER al abogado LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS como apoderado judicial de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y de la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, en los términos de los poderes a él conferidos.-

CUARTO: DEJAR constancia que el Sr. Apoderado demandante guardó silencio frente a la objeción al llamamiento en garantía, así como de las excepciones propuestas por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y por la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, ambas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: En cuanto al llamamiento en garantía y las excepciones previas, este Despacho se pronunciará en providencia separada. –

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio planteado por la Sociedad HIERRO EN POTENCIA P & P S.A.S., por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.-

OCTAVO: Cumplido lo aquí decidido – *previo traslado de las excepciones de mérito* – ingrese de manera urgente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y de la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, presentó escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

Tiene en cuenta el Despacho, que dentro del término procesal oportuno la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, presentaron escrito de excepciones previas, de las cuales se corrió traslado a su contraparte, quien guardara silencio, lo cual será apreciado oportunamente.

Sería del caso entrar a resolver de fondo aquellos medios exceptivos, si no es por que a la fecha no se ha integrado el contradictorio en debida forma, por lo que se hará pronunciarse cuando ello ocurra.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, presentaron en tiempo excepciones previas.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de aquellas.-

TERCERO: Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se resolverán de fondo las excepciones aquí mencionadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, llamaron en garantía a la CORPORACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS – COMAS.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede concluir, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior, y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la relación contractual entre convocantes y convocado y el certificado de existencia y representación del llamado a responder, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, el Sr. Apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.

Sea la oportunidad para aclarar, que se hace necesario la notificación personal de la Sociedad CORPORACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS –



COMAS, pues si bien es cierto que en alguna oportunidad compareció al proceso en calidad de demandada, de la verificación del expediente aparece que con la reforma, la parte demandante prescindió de continuar el trámite en contra de aquél y, bajo tal condición, se debe realizar nuevamente la notificación, pero esta vez por los llamantes en garantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, ambas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT en contra de la sociedad CORPORACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS – COMAS.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía CORPORACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS – COMAS, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

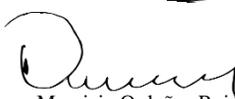
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, con fundamento en las razones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la señora NIEVES GAMBOA RIAÑO llamaron en garantía a LIBERTY SEGUROS.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, ambas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, llamaron en garantía a LIBERTY SEGUROS y como fundamento de esa solicitud indicaron que la UNIÓN TEMPORAL celebró contrato de obra con la empresa HIERRO EN POTENCIA P & P S.A.S., con el objeto de llevar a cabo la construcción y montaje de estructura metálica del proyecto EDIFICIO PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, por lo que los aquí convocantes, dentro de las condiciones del contrato, le exigieron al contratista constituir las garantías suficientes, no solo para el manejo de la obra, sino para eventos relacionados con responsabilidad civil frente a terceros.

Que el contratista HIERRO EN POTENCIA P & P S.A.S., presentó a los aquí convocantes la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 593708 del 11 de julio de 2016 suscrita con LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo como beneficiarios a terceros, garantizando de esa manera, la indemnización al asegurado de los daños ocasionados por los siniestros.

Bajo tales condiciones, dijo, el fallecimiento del Señor DANIEL TAPIERO MURILLO (Q.E.P.D.), tenía relación directa con los riesgos amparados por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., siendo necesario su intervención para que asuma el pago de los perjuicios ocasionados, y que se lleguen a determinar en la sentencia.

A efectos de resolver, será necesario afirmar que el llamamiento en garantía, como se ha dicho en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Reiteradamente se ha comentado que el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba del derecho legal o contractual que le permita exigir, del tercero llamado en garantía, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una sentencia condenatoria que llegara a proferirse en su contra; de igual manera, debe indicar, entre otros datos, el nombre del representante del llamado en garantía y su domicilio.

La Jurisprudencia de las Altas Cortes ha sostenido la necesidad de la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de esta



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba esta relación no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Al revisar el presente asunto, es pertinente señalar que los convocantes no tienen ninguna relación de tipo legal o contractual que justifique la comparecencia de la entidad aseguradora al presente asunto para responder por las eventuales condenadas que se lleguen a imponer a la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, como quiera que la relación que pretenden tener por sentada No involucra a las partes aquí exigentes, por el contrario, la póliza fue suscrita entre HIERRO EN POTENCIA P & P S.A.S. y LIBERTY SEGUROS, razón por lo cual la dependencia se ciñe únicamente a ellos dos y no a terceros que no intervinieron en la suscripción del contrato de seguros.

En ese orden de ideas, se niega el llamamiento en garantía efectuado por los aquí convocantes frente a LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo como fundamento el hecho que entre los llamantes y llamado no hay ningún lazo de tipo legal o contractual que los habilite, por lo menos a ellos, a llamar en garantía a la entidad aseguradora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, ambas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, frente a LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que los términos concedidos en auto anterior se encuentran vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital observa el Despacho, que se concedió término de diez (10) días a la parte demandante para que suministrara la documental decretada como prueba de oficio en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, a lo cual dio cumplimiento el día 05 de octubre de 2022, situación por la cual se tendrá por cumplida dicha exigencia y la documental proporcionada se apreciará en la debida oportunidad.

Se tiene, además, que se nombró al perito CARLOS RAMÓN RORÍGUEZ URUEÑA, especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, a fin de que procediera a rendir dictamen en el que se identificara el inmueble objeto de la causa, por su ubicación y demás características, para lo cual se le concedió el término de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo, lo cual se hizo el día 28 de septiembre de 2022, tal como consta en la diligencia de posesión que hizo la secretaria del Juzgado ([Ver PDF 28](#)).

Asimismo, que desde la fecha de posesión del perito al ingreso del expediente al Despacho transcurrieron un total de quince (15) días hábiles, sin que en ese lapso de tiempo se hubiese aportado la experticia requerida, o se hubiese realizado alguna manifestación por parte del auxiliar de la justicia que diera cuenta de la imposibilidad de rendir el dictamen en el plazo concedido.

En virtud de lo anterior, considera procedente esta Sede Judicial requerir mediante TELEGRAMA al Señor CARLOS RAMÓN RORÍGUEZ URUEÑA, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, proceda a emitir el correspondiente dictamen pericial ordenado por auto del 29 de noviembre de 2021.

Por secretaría, adviértase en la comunicación que de no dar cumplimiento en el término señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el 44 del Código General del Proceso.

Cumplida la orden aquí impartida, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho para fijar fecha de inspección judicial.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR mediante TELEGRAMA al Señor CARLOS RAMÓN RORÍGUEZ URUEÑA, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, proceda a emitir el correspondiente dictamen pericial ordenado por auto del 29 de noviembre de 2021, advirtiéndole, que de no dar cumplimiento en el término señalado se hará acreedor a las sanciones establecidas en el 44 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Cumplida la orden aquí impartida, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho para fijar fecha de inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2022, con reforma a la demanda y para relevar del cargo al curador ad litem. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que no se cumplen los requisitos señalados por la norma para tal fin, como pasa a exponerse.

Enseña el numeral 1° del artículo 93 del C.G del P, (...) “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas**” (...), negrillas y comillas fuera del texto.

De la exégesis realizada a la norma trasuntada se tiene entonces, que ni por asomo se dan los presupuestos para acceder a la reforma de la demanda presentada, pues obsérvese que el petitum planteado está encaminado única y exclusivamente a sustituir los testigos relacionados en el libelo introductorio de la demanda, y no así, se dilucida que lo pretendido guarde relación con la modificación de las partes, hechos y/o pretensiones, como tampoco se evidencia que el suplicante pida o allegue nuevas pruebas, en acatamiento a las previsiones del numeral 1° del artículo 93 del C.G del P, situación por la cual, se rechazará por improcedente la reforma de la demanda formulada.

De otro lado, y en atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho No tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.



Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Para los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta que una vez realizados los emplazamientos correspondientes, los herederos indeterminados del Señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), no comparecieron al proceso.

Respecto del poder contenido en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Adriana Martin Sánchez, como apoderada judicial de los herederos determinados del Señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), **DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES, ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ TORRES, DIANA MIREYA SÁNCHEZ TORRES, SANDRA SÁNCHEZ TORES, LORENA SÁNCHEZ TORRES, FREDY RODRIGO SÁNCHEZ TORRES**, en los términos y par los efectos del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el extremo actor conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignada la Doctora María Camila Sánchez Lozano, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados y demás personas indeterminadas, al abogado Jorge Orlando León Forero. -

CUARTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Diagonal 54 No.19-14, a la dirección electrónica director.colombianadederecho@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

QUINTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SEXTO: Una vez posesionado el Sr. Curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

SÉPTIMO: TÉNGASE a la profesional del derecho Adriana Martín Sánchez, como apoderada judicial de los herederos determinados del Señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.). -

OCTAVO: TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes, que los herederos indeterminados del señor GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), no comparecieron al proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY.

28 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente al Despacho, se procede a resolver la pérdida de competencia dentro del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la petición de pérdida de la competencia:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.

Más adelante precisó, por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia” y, por la otra, “que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **07 de noviembre de 2019**, no obstante, el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **30 de enero de 2020**, es decir, se calificó por fuera del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **08 de noviembre de 2019**. Ahora bien, debido a la suspensión de términos presentada en esa misma anualidad, y posteriormente con ocasión de la emergencia sanitaria denominada Covid 19, las diferentes suspensiones por concepto de paros judiciales adelantados por los sindicatos y la vacancia judicial, se computa el año calendario y por ende, el término culminaría el **08 de mayo de 2021**, sin que por parte de este Despacho se hubiese prorrogado la competencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Obsérvese, que durante el término que se tenía para fallar la instancia el extremo demandante NO alegó la nulidad en cuestión y, por el contrario, ejecutó acciones sin proponerla, por tanto, las actuaciones posteriores al día 08 de mayo de 2021, gozan de plena validez, pues al no haber sido alegada su configuración, se encuentra saneada la nulidad en atención a las previsiones del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se hace imperioso manifestar que la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, sino que ésta **SE DERIVA DE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los Despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa éste estrado judicial si se tiene en cuenta que se debe dar prioridad a las acciones constituciones y que se maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja tal situación, sumado al hecho de los cierres efectuados por un Sindicato de la Rama Judicial.

Así las cosas, observa el Despacho, que se presentó el efecto jurídico establecido en el artículo 121 del C.G.P., pues al verificarse los supuestos procesales para la pérdida de competencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, comunicando tal determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según disposición del artículo 121 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

28 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.022, a fin de continuar con el trámite y resolver incidente de nulidad presentado. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo, contenidas en el archivo No.10 del expediente digital, no se tendrán en cuenta, conforme pasa a exponerse.

Obsérvese, que la diligencia de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, se realizó el día 14 de septiembre del año 2020, a la dirección física calle 163 A No.13 B – 60, arrojando resultado positivo.

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

NIT. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel: 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BOG070870850

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 14 del mes de septiembre del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

| | |
|---------------------------------|---|
| Juzgado remitente: | Juzgado 33 Civil Del Circuito De Bogota |
| N° Radicado: | 2019-0833 |
| Demandado o Citado: | Representante Legal Fundacion Cardio Infantil |
| Dirección: | Calle 163 A No. 13 B - 60 |
| Ciudad: | Bogota |
| La diligencia se pudo realizar: | SI |
| Recibido Por: | Sello De Recibido |
| C.C. ó N° Identificación: | |
| Contenido: | Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificacion Personal Art. 291 C.G.P. |
| Observaciones: | El Rep. Legal Si Labora Y La Entidad A Notificar Si Funciona En El Domicilio Indicado |

Copia Guia

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 15 del mes de septiembre del año 2020.
Tempo Express S.A.S.

Seguidamente, el Sr. Apoderado judicial actor realizó las gestiones de notificación que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada **FUNDACIÓN**



CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, el día 23 de octubre de 2020, en la dirección electrónica gmolina@cardioinfantil.org.

Notificación en línea
Gestiones Judiciales



NIT. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel: 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BOG070873518

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 23 del mes de octubre del año 2020, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente: JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA
Notificado: REPRESENTANTE LEGAL FUNDACION CARDIO INFANTIL
Correo Electrónico: gmolina@cardioinfantil.org ←

La diligencia se realizó: SI
Recibido Por: gmolina@cardioinfantil.org
Contenido: CITACION NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.
Observaciones: Correo Electrónico enviado, entregado al buzón de mensajes.

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimail. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@r1.rpost.net

| Estado de Entrega | | | | | |
|--|-------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| Dirección | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
| gmolina@cardioinfantil.org | Entregado al Buzón de Entrada | Delivery confirmed by recipient mail server at cardioinfantil.org | 23/10/2020 01:45:27 PM (UTC) | 23/10/2020 08:45:27 AM (UTC -05:00) | |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 27 Días Del mes de octubre De 2020.
Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dg. 21A #48 83
Cartagena: Tel. 6622900
Colombia.

TEMPO EXPRESS S.A.S.
Resolución N. 13 de Abril 13 de 2012
Ministerio TIC
Notificación en Línea Bogotá

Realizadas las pesquisas respectivas advierte este Despacho, que si bien la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación contemplada en el artículo 292 del C.G del P es la misma que se encuentra contenida el escrito introductorio de la demanda, no lo es menos, que el Sr. Apoderado judicial no allegó certificación o información alguna que permita acreditar que la mentada dirección electrónica estuviese contenida en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, o corresponda al buzón de notificaciones judiciales de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**.



SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 27-08-2020 10:37:37
Al Contestar Cite Este No.:2020EE49879 O-1 Fc:0 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FREDY BAUTISTA
TRAMITE: OFICIOS-REQUERIMIENTOS
ASUNTO: REQUEIRIMIENTO 2101442020

Bogotá, D.C 25 de agosto de 2020

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
SERVICIOS DE SALUD
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA:

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente mediante Resolución No. 2747 del 25 de julio de 1973 emanada del Ministerio de Justicia, se reconoció personería jurídica a la "FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA", como Entidad privada sin ánimo de lucro con Nit. 860035992 - 2 y domicilio en la calle 163 A No. 13 B -60 y teléfono 6672727 de la ciudad de Bogotá, D.C. Página web: www.cardioinfantil.org.

Que la Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología tiene las siguientes sedes:

Sede 1: Calle 163 A N°13 B 60

Sede 3: Carrera 13 B No 161 – 85 To H Piso 1, 2, 3 y To I pisos 4 Cs 401, Piso 5 Cs 501-502-503-504-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517, Piso 6 Cs 601-602-603-604-609-611-612-613-615-616-617-618, Pi 7 Cs 709-711-712-713-714-716-717-718, Pi8 Cs 801-802-813, Pi10 Cs C01 y Pi 12 Cs C11-C12.

Que mediante Acta No 04 del 31 de mayo de 2012 se nombró como Representante Legal Principal de la citada Entidad SANTIAGO CABRERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula No. 79.156.827.

Que mediante Acta No 066 del 29 de enero de 2020, se nombró como Representante Legal como Suplente LILIAN ANDREA HIDALGO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.962.453 de Bogotá y como segundo Suplente SARA JANETH ULLOA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.621.029 de Bogotá.

Que mediante Acta 60 del 24 de abril de 2019, designó se designó a la Firma DELOITTE & TOUCHE LTDA Nit. 860.005.813-4 y como Revisor Fiscal Principal ANA MARIA BELLO RODAS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.420.467 de Bogotá y con T.P.183125-T y como Revisora Fiscal Suplente CAROLINA DEL PILAR ALZATE ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía 52.515.697 de Bogotá con TP 118446-T de la Junta Central de Contadores.

Carrera 22 No. 12 - 61
Teléfono 3104000
www.saludcapital.gov.co



Que mediante Acta No 032 del 04 de diciembre de 2019 y mediante radicado 2020ER7338 del 30 de enero de 2020, se eligió la Junta Directiva la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

| NOMBRE | CARGO |
|----------------------------|-------------------|
| CAMILO STEUR GUTIERREZ | PRESIDENTE |
| PATRICIA CORREA BONILLA | VICEPRESIDENTE |
| MARIO PACHECO CORTES | MIEMBRO ORDINARIO |
| MIGUEL CORTES KOTAL | MIEMBRO ORDINARIO |
| ROBERTO MORENO | MIEMBRO ORDINARIO |
| SERGIO MICHELSEN JARAMILLO | MIEMBRO ORDINARIO |

Que de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero, del Decreto No.0427 de Marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio.

La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días a partir de la fecha de expedición.

YOLIMA AGUDELO SEDANO
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Así las cosas, y de la verificación realizada a la presente certificación se puede establecer, que la dirección física si corresponde al domicilio de la entidad encartada, mas no así, tiene



cereteza el Despacho que la dirección electrónica aportada al plenario, corresponda, como se dijo anteriormente, al buzón de notificaciones judiciales de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, máxime, cuando en la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Salud de fecha 25 de agosto de 2020, tampoco se hace alusión a dicho correo electrónico.

Dicho lo anterior, se torna necesario decretar medida de saneamiento a fin de dejar sin valor y efecto de manera parcial el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de 26 de abril de 2022, contenido en el archivo electrónico No.33 del expediente digital, únicamente en lo que respecta a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, en el sentido de indicar que no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas a dicha entidad, en lo demás, permanecerá incólume.

En consecuencia, será del caso tener a la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda remitiendo el link del expediente.

Finalmente, se tendrá a la profesional del derecho Ana María De Brigard Pérez, como Apoderada judicial de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFETO de manera parcial el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de 26 de abril de 2022, contenido en el archivo electrónico No.33 del expediente digital, únicamente en lo que respecta a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, en lo demás, permanecerá incólume, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER a la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda remitiendo el link del expediente, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Ana María De Brigard Pérez, como apoderada judicial de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.58 del expediente digital, la demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. - LIQUIDADA**, solicitó la desvinculación dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

La profesional del derecho Lissy Cifuentes Sánchez, obrando como Apoderada de la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien a su vez actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - LIQUIDADA**, solicitó la desvinculación de la precitada entidad, habida cuenta que mediante Resolución No.007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo que considera que aquella desapareció del mundo jurídico y carece de capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, en atención a las previsiones del inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Adicionalmente solicitó se declare la desvinculación de **CAFESALUD E.P.S S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, debido a la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de un sucesor procesal o quien haga sus veces, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de existir depósitos judiciales, se realice la entrega de los mismos a favor de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.



Así las cosas, y en atención al petitum elevado, tenga en cuenta la memorialista que al trámite liquidatorio por intervención forzosa administrativa se sujetan exclusivamente los procesos de ejecución, según prevé la Ley, los cuales serán remitidos al juez de conocimiento a efectos de que dichos créditos ingresen al trámite concursal.

Se observa entonces, que la ley no advirtió la misma situación para el trámite de los procesos declarativos, pues estos no están sujetos a la prejudicialidad respecto del trámite liquidatorio, situación que permite dilucidar que no hay obstáculo legal para que un proceso declarativo se adelante de manera sincrónica a la intervención forzosa administrativa, o en su defecto, que aquel deba acompasarse a las resultas de un trámite liquidatorio, para el caso en estricto, téngase en cuenta que por esta contienda declarativa lo que se pretende es una eventual condena, dicho de otra manera, el petitum está encaminado a una mera expectativa, sin que ello necesariamente, configure la existencia de un crédito.

Verificadas las actuaciones al interior del plenario se tiene, que **CAFESALUD E.P.S S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, remitió la contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020, por lo que se tiene que la encartada conoció y actuó dentro del asunto, de manera previa al inicio de la intervención forzosa administrativa y, por tanto, debió constituir la reserva para el pago eventual de obligaciones litigiosas no definidas.

Finalmente, y en atención a las razones esgrimidas, No es posible acceder al petitum elevado por la mandataria de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: **NEGAR** la solicitud de desvinculación del proceso elevada por la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien a su vez actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - LIQUIDADA.**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
28 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.022, a fin de continuar con el trámite y resolver incidente de nulidad presentado. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4° del artículo 135 del C.G. del P.: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”. (Resaltado en negrilla fuera del texto).

Observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta la memorialista, que por auto de esta misma data se tuvo por notificada a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, ordenando correr traslado a efectos de que aquel ejerza su derecho de contradicción y defensa, configurando con ello saneada la nulidad pretendida dentro del asunto.

Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la entidad demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **23 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2022, vencido el término para descender traslado de reforma de la demanda y para aportar dictamen pericial, con contestación del llamamiento en garantía, y para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial del llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, este Despacho indicó que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** guardó silencio frente a los hechos y pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía interpuesto.

Que el **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA – CPO S.A.** realizó las gestiones de notificación en atención a las previsiones del Decreto 806 de 2020, el día 20 de octubre de 2021, motivo por el cual, el término de 20 días contemplado en la normatividad vigente empezó a correr el día 21 de octubre de 2021 y culminó el día 19 de noviembre de la misma anualidad.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que la mentada entidad contestó la demanda formulando sus mecanismos de defensa, el día 19 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal establecido para dicho fin.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2022 y, en su lugar, tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que la parte incidentante guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, y en atención al informe secretarial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual, se torna obligatorio revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2022 y, en su lugar, tener en cuenta en el momento procesal oportuno que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, presentando oposición al juramento estimatorio, contestando el llamamiento en garantía y formulando excepciones de mérito respecto de este.

Respecto del recurso de apelación interpuesto advierte el Despacho, que se negará el mismo por improcedente, pues tenga en cuenta la memorialista que con la decisión aquí proferida se resolvió en toda su extensión el petitum elevado.

Finalmente, será del caso tener al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como Apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para efectos del poder conferido, el cual se encuentra contenido en el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2022 para en su lugar, tener en cuenta en el momento procesal oportuno que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó oposición al juramento estimatorio, contestó el llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito respecto de este. -

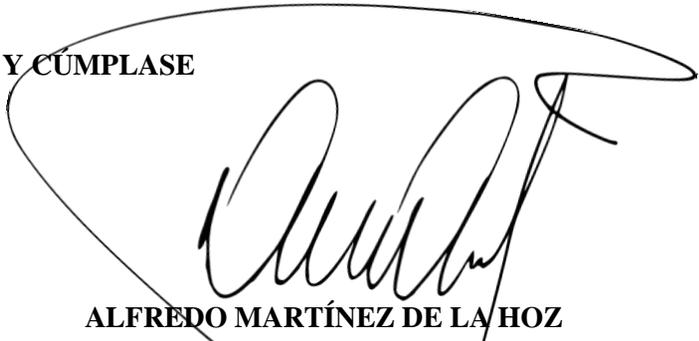
SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: TENER al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para efectos del poder conferido, el cual se encuentra contenido en el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

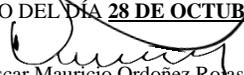
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Mediante archivo electrónico No.37 del expediente digital, la llamada en garantía **CPO S.A. – CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** dio contestación a la reforma de la demanda, y mediante archivo electrónico No.5 del cuaderno No.4, contestó el llamamiento en garantía que le hizo **SALUD TOTAL E.P.S.-**

CONSIDERACIONES:

Revisadas las contestaciones aportadas se tiene, que fueron allegadas dentro del término legal conferido para tal efecto. Así mismo se observa que formuló excepciones de mérito de la reforma de la demanda y objeción al juramento estimatorio de la demanda principal, como también formuló excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la llamada en garantía **CPO S.A. – CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, formulando excepciones de mérito de la reforma de la demanda, objeción al juramento estimatorio de la demanda principal, y formulando excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía. -

SEGUNDO: De la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito propuestas se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Mediante archivo electrónico No.25 del expediente digital, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dio contestación a la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía que le hizo **CPO S.A. –CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación aportada se tiene, que fue allegada dentro del término legal conferido para tal efecto. Así mismo se observa que formuló excepciones de mérito y oposición al juramento estimatorio de la reforma de la demanda principal, como también formuló excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, formulando excepciones de mérito y oposición al juramento estimatorio, como también formulando excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía. -

SEGUNDO: De la oposición al juramento estimatorio y las excepciones de mérito propuestas se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Mediante archivo electrónico No.35 del expediente digital, la llamada en garantía **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S – SOMEQDI S.A.S.** dio contestación a la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía que le hizo **CPO S.A. – CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación aportada se tiene, que fue allegada dentro del término legal conferido para tal efecto. Así mismo se observa que formuló excepciones de la reforma de la demanda principal de las cuales se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la llamada en garantía **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S – SOMEQDI S.A.S**, dio contestación formulando excepciones de mérito a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Mediante archivo electrónico No.33 del expediente digital, la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, dio contestación a la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía que le hizo **SALUD TOTAL E.P.S.**-

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación aportada se tiene, que fue allegada dentro del término legal conferido para tal efecto. Así mismo se observa que formuló excepciones de mérito y oposición al dictamen pericial de la reforma de la demanda principal, como también formuló excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno.

Finalmente, habrá de tener a la profesional del derecho Jennifer Melissa Mesa Londoño, como apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para efectos del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, formuló excepciones de mérito y oposición al dictamen pericial, como también, contestó y formuló excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía. -

SEGUNDO: De la oposición al dictamen pericial y las excepciones de mérito propuestas se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno. -

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Jennifer Melissa Mesa Londoño, como apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2022, vencido el término para descorrer traslado de reforma de la demanda y para aportar dictamen pericial, con contestación del llamamiento en garantía, y para resolver recurso de reposición. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que mediante archivo electrónico No.25 del expediente digital **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, formulando excepciones de mérito, oposición al juramento estimatorio, como también formulando excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

Seguidamente, mediante archivo electrónico No.33 del expediente digital, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, formulando excepciones de mérito, oposición al dictamen pericial, como también, contestando y formulando excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

En archivo electrónico No.35, la entidad **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S – SOMEQDI S.A.S.** dio contestación, formulando excepciones de mérito a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

En archivo electrónico No.37 del expediente digital la demandada **CPO S.A. –CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido formulando excepciones de mérito de la reforma de la demanda y objeción al juramento estimatorio de la demanda principal, como también formuló excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

En archivo electrónico No.38, la demandada **SALUD TOTAL E.P.S,** dio contestación y formuló excepciones de mérito a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

Una vez surtido el término concedido en el llamamiento en garantía contenido en el cuaderno No.06, del expediente digital, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, formuló excepciones de mérito y oposición al juramento estimatorio, como también formuló excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno. -

SEGUNDO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, formulando excepciones de mérito y oposición al dictamen pericial, como también, contestó y formuló excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno. -

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S – SOMEQDI S.A.S,** dio contestación y formuló excepciones de mérito a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno. -

CUARTO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que la demandada **CPO S.A. – CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A,** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, formuló excepciones de mérito de la reforma de la demanda y objeción al juramento estimatorio de la demanda principal, como también formuló excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno. -

QUINTO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que la demandada **SALUD TOTAL E.P.S,** dio contestación y formuló excepciones de mérito a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2022, vencido el término para descorrer traslado de reforma de la demanda y para aportar dictamen pericial, con contestación del llamamiento en garantía y para resolver recurso de reposición. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado de la entidad llamante en garantía **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S. - SOMEQDI S.A.S**, no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, esto es, realizar las gestiones de notificación al llamado en garantía **SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGIA S.A.S - SOGACI SAS.**, en los términos allí descritos.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado de la entidad **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S - SOMEQDI S.A.S**, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 24 de marzo de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la Sr. Apoderado de la entidad **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS S.A.S - SOMEQDI S.A.S**, en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

28 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para resolver el recurso de reposición, y adoptar medida de saneamiento. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2022, presentó renuncia al poder conferido dentro del presente asunto.

Que mediante, auto de fecha 06 de junio de 2022, se resolvió no aceptar la renuncia presentada.

Que, en el ordinal **SEXTO** de la misma providencia, se le requirió para que presentara en debida forma la renuncia al poder aludida.

Que con el anterior memorial se aportó el documento requerido por el Despacho.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que lleva más de seis meses en espera a que el Despacho acepte la renuncia al poder presentada.

Finalmente solicitó que se revoque el ordinal **PRIMERO** de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, y en su lugar se acepte la revocatoria del poder. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo demandado guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que No le asiste razón al recurrente, pues tenga en cuenta que mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2022, el Sr. Apoderado del extremo actor solicitó se tuviera por revocado el poder, más no allegó la documental denominada “terminación del contrato de prestación de servicios jurídicos”, como se evidencia a continuación:

RENUNCIA DE PODER. EXP. 2018-00173

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de rprabogados@hotmail.com. |
[Mostrar contenido bloqueado](#)

RPRabogados.com <rprabogados@hotmail.com>
Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bog... y 4 más
Vie 4/03/2022 11:50 AM

- MEMORIAL APORTO INFOR... 352 KB
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCI... 250 KB
- RENUNCIA DE PODER.pdf 352 KB

3 archivos adjuntos (954 KB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

Señores
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF. EXP. 2018-00173 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTES: MARIA TERESA BOHORQUEZ DE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADOS: NIVARDO POVEDA Y OTROS

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando en calidad de apoderado de la parte ACTORA, de manera respetuosa me permito informar al Despacho que **renuncio al poder** otorgado por los demandantes, para su representación en el presente proceso, por razones de índole personal.

De igual manera, me permito informar que los demandantes ya están enterados de esta decisión y aprovecho la oportunidad para declararlos a **PAZ Y SALVO** por todo concepto para con este apoderado.

Cordialmente,



Así las cosas, tenga en cuenta el memorialista que el documento mediante el cual el extremo actor revocó el poder conferido no había sido aportado al plenario por parte del aquí recurrente, a pesar del requerimiento efectuado por auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial contenido en el archivo electrónico No.42, junto con la documental obrante en el archivo electrónico No.65 del expediente digital, aportada como anexo del presente recurso y la cual fuera requerida y echada de menos por el Despacho desde el pasado 04 de marzo de 2022, **se tendrá por revocado el poder otorgado al profesional del derecho Rolando Penagos Rojas.**

Por lo expuesto, considera el Despacho que el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió al apoderado actor, no será revocado, y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada formulado en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, se requerirá al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a nombrar un nuevo apoderado, y a través de este, informe y acredite al Despacho quien ostenta la custodia y representación del menor de edad **JULIAN NARIÑO ACOSTA**, so pena de dar aplicabilidad a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, y en atención a que por auto de esa misma data (05 de septiembre de 2022), contenido en el archivo electrónico No.63 del expediente digital, se designó Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del Señor FABIO NARIÑO RODRIGUEZ Q.E.P.D, será del caso dejar sin valor y efecto la mentada providencia, en atención a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P y, en su lugar, se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes, que una vez fenecidos los términos del emplazamiento efectuado ninguna persona compareció al proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: TENER por revocado el poder otorgado por el extremo actor al profesional del derecho Rolando Penagos Rojas, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se designó curador ad litem, y en su lugar, **TÉNGASE** en cuenta para los efectos legales pertinentes, que, una vez fenecidos los términos del emplazamiento efectuado, ninguna persona compareció al proceso. -

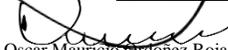
Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, con escrito del día 26 de julio de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de la notificación surtidas a los demandados.

El día 09 de agosto de 2022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó no remitir el oficio de embargo del inmueble hipotecado, el cual figura elaborado desde el 03 de agosto, toda vez que se encuentra en trámite un acuerdo para normalizar las obligaciones aquí ejecutadas.

El día 16 de agosto de 2.022 los demandados coadyuvados por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitaron tenerlos notificados por conducta concluyente y la suspensión del proceso por treinta (30) días.

El día 21 de octubre al Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó no tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso solicitada por las partes el 16 de agosto, toda vez que la parte demandada no cumplió con el acuerdo de pago y ordenar elaborar y remitir el oficio de embargo del inmueble hipotecado a la dirección electrónica de la oficina de registro.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a los demandados se encuentran en debida forma, el Despacho los tendrá notificados conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, quienes dentro del término legal No dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.

Consecuencia de lo anterior, no se accederá a la solicitud de tener notificados a los demandados por conducta concluyente, ya que el memorial contentivo de dicha petición se allegó luego de vencido el término que estos tenían para contestar la demanda, pues se advierte d la documental que obra en el proceso que las diligencias notificación se surtieron el día 21 de julio de 2.022.

En cuanto al oficio que comunica el embargo del bien objeto del proceso, se advierte que fue remitido a la correspondiente ofician de registro el día 14 de septiembre de 2.022, motivo por el cual no hay lugar a dar orden alguna al respecto.

Conforme a lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez se allegue la respuesta de la Oficina de registro que indique que se efectuó la anotación de embargo en el folio de matrícula del bien objeto del proceso, ingresen las diligencias al Despacho a fin de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados a los demandados conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, quienes dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de tener notificados a los demandados por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez se allegue la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00089

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2.022 indicando, con escrito de fecha 17 de agosto de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte ejecutante allegó diligencias de notificación surtidas a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a los demandados se encuentran en debida forma, el Despacho tendrá a los demandados Señores **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** y a la Sociedad **TRANSPORTES JFC S.A.S.** notificados conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos con el que cuentan aquellos para dar contestación a la demanda, como quiera que las diligencias de notificación se surtieron estando el expediente se encontraba al Despacho.-

Por lo expuesto, se

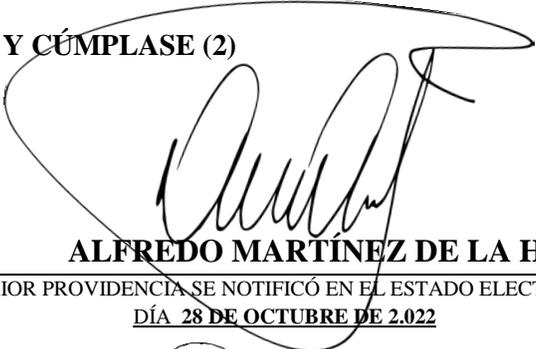
RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados Señores **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** y a la Sociedad **TRANSPORTES JFC S.A.S.** notificados conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.-

SEGUNDO: Por secretaría se contabilicen los términos con el que cuentan aquellos para dar contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía – Acumulado No. 2022-00089

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2.022 indicando, que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva acumulada.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los documentos aportados por la parte demandante en el proceso ejecutivo acumulado advierte el Despacho, que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422, 430 y 463 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago acumulado por la vía del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía a favor de **CASA DE NEGOCIOS TORRAS S.A.S. “TORCASAS S.A.S.”** y en contra de **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA y TRANSPORTES JFC S.A.S.:**

1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$570.000.000,00)**, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré identificado con el No. 002.-
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de julio de 2.022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022.-

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.-

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, se procederá a incluir los datos del proceso, las partes, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.-

SEXTO: TENER al abogado Luis Enrique Galeano Portillo como Apoderado Judicial de la sociedad demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2.022, con escrito de fecha 19 de julio mediante el cual la demandada SANDRA MARÍA OCHOA TIRADO dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 73 del CGP: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Revisada la contestación allegada por la demandada SANDRA MARÍA OCHOA TIRADO se advierte, que señaló actuar en causa propia, sin embargo, no acreditó ser profesional del derecho, motivo por el cual carece del derecho de postulación para actuar en esta causa y por tanto su escrito de contestación no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

En consecuencia, se tendrá a la citada demandada notificada por conducta concluyente, a quien por auto de esta misma fecha se le concede el amparo de pobreza, ordenándose designarle un abogado de oficio para que la represente en el proceso, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la totalidad del extremo demandado, como quiera que aún no obran constancia de tal actuación.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada SANDRA MARÍA OCHOA TIRADO notificada por conducta concluyente, a quien por auto de esta misma fecha se le concedió amparo de pobreza, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2.022, con escrito de fecha 19 de julio mediante el cual la demandada SANDRA MARÍA OCHOA TIRADO solicitó amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Negrilla del Despacho)*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**”.*

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que la demandada SANDRA MARÍA OCHOA TIRADO solicitó de forma personal el amparo de pobreza, verificado el escrito radicado por correo electrónico se observa que cumple con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a su solicitud y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, será del caso que por Secretaría se designe un abogado de oficio a la amparada por pobreza que la represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la demandada SANDRA MARÍA OCHOA TIRADO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Secretaría designe un abogado de oficio al amparado por pobre que la represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2.022, con escrito del día 03 de agosto de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado JULIO CÉSAR PORRAS CASTELLANOS dio contestación a la demanda formulado excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

La contestación de la demanda efectuada por la Sra. Apoderada Judicial del demandado JULIO CÉSAR PORRAS CASTELLANOS, se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Se recuerda, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 6 del Decreto 2580 de 1.985, en estos procesos no pueden proponerse excepciones.

Revisado el expediente se advierte, que el día 16 de marzo de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó vincular a la demanda LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS, MARIA DEL PILAR ROBAYO CASTELLANOS y ÓSCAR ÁNDRES ROBAYO CASTELLANOS por adquirir la calidad de titulares del derecho de real de domino sobre el predio objeto del presente proceso, la que fuera negada por auto del día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022) al considerarse que una modificación de personas en uno de los extremos de la litis no se lleva a cabo a través de una “vinculación”.

Y es que en criterio de este Despacho lo que debió haber presentado el memorista en atención a la alteración de las partes en el proceso fue una reforma de la demanda y no una mera solicitud de vinculación de personas al proceso, sin que a la fecha se haya presentado reforma alguna, por lo que en atención a que en el folio de matricula inmobiliaria aparecen en un porcentaje como propietarios del derecho real del dominio del predio sirviente las Señoras LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS y MARIA DEL PILAR ROBAYO CASTELLANOS, se adicionará el numeral **PRIMERO** del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que aquellas también son demandadas en las presentes diligencias.

Respecto al Señor ÓSCAR ÁNDRES ROBAYO CASTELLANOS adviértase que ya figura como demandado desde el auto admisorio de la demanda.



Así mismo se adicionará el auto admisorio de la demanda en un numeral, en el sentido de ordenar que por secretaría se realícese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, no advierte el Despacho gestiones de notificación surtidas a los demandados, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante en virtud de lo establecido en el artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite haber notificado a la totalidad al extremo demandado, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se recuerda que la notificación incluye este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda efectuada por la Sra. Apoderada Judicial del demandado JULIO CÉSAR PORRAS CASTELLANOS.-

SEGUNDO: Se recuerda que en estos procesos no pueden proponerse excepciones, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** del auto admisorio de la demanda el cual quedará así : “**ADMITIR** la demandada de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica instaurada por el **CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra de **STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS, LILIANA PORRAS CASTELLANOS, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO, LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS y MARIA DEL PILAR ROBAYO CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto”.-

CUARTO: Respecto al Señor **ÓSCAR ÁNDRES ROBAYO CASTELLANOS** adviértase que ya figura como demandado desde el auto admisorio de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

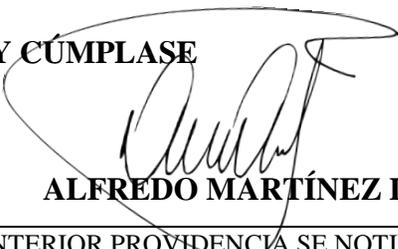
QUINTO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda en un numeral el cual quedará así: **OCTAVO: ORDENAR** que por secretaría se realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido los emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente”.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición Provocada de Cuentas No. 2020-00420

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de agosto de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda, ordenándose surtir la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha del proferimiento de este proveído, obre en el expediente diligencias de notificación surtidas al extremo demandado. Así mismo se advierte que la parte demandante haya prestado la caución ordenada por el Despacho en auto de esa misma fecha.

Por ello, se requiere a la parte demandante para que acredite haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho en autos de fecha 04 de mayo de 2.022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022, a fin de relevar del cargo a la auxiliar de la justicia.

El día 15 de junio de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte interesada aportó comprobante de egreso 69524, y orden de operación No.1390, en donde se advierte el pago realizado a favor del aquí demandado por valor de \$15.278.074,40 y se pudo corroborar a través del Portal del Banco Agrario la consignación a órdenes del Despacho por valor de \$3.819.519,00, se ordenará dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso que indica: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”.*

Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Santiago de Tolú - Departamento de Sucre, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho no tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado JUVENAL ERAZO LICONA y de la Sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no



obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría. Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se envíe a la oficina de registro correspondiente el oficio de inscripción de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** del inmueble objeto de esta causa de expropiación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Santiago de Tolú - Departamento de Sucre, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.-

TERCERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado Jaime Andrés Nieto Criado, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **JUVENAL ERAZO LICONA** y de la Sociedad **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S**, al abogado Brayan Steven Ariza Hernández.-

QUINTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 12 C # 8-79 Edificio La Bolsa de Bogotá Oficina 701C-, a la dirección electrónica ariza9094@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

SEXTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SÉPTIMO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

OCTAVO: Por secretaria envíese a la oficina de registro correspondiente el oficio de inscripción de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la Sra. Apoderada de la demandada CLÍNICA PALERMO, en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales y, excepcionalmente, serán presenciales cuando por determinadas circunstancias se requiera para la práctica de pruebas.

En el presente caso, no considera que sea necesario hacer uso de la excepción consagrada en el artículo precedente, sino que por el contrario la audiencia, se puede llevar a cabo virtual.

Lo anterior porque los interrogatorios de parte, la recepción de testimonios y la sustentación de los dictámenes periciales, que son las pruebas a practicar en las audiencias programadas, están



relacionadas con personas que son capaces legalmente, que no refieren tener inconvenientes con la conexión a la internet, que no se les dificulta el uso de las tecnologías.

Muchas de las personas citadas a declarar son profesionales de la salud, quienes por su oficio y en sí por el servicio que prestan tienen contacto directo con pacientes que están contagiados con el virus COVID- 19, con la viruela del mono o con cualquier otro virus de alta transmisibilidad, lo cual implica un riesgo de contagio y una probable afectación a la salud de las demás personas que comparecerán a la audiencia, si la audiencia se realiza de manera virtual, los testigos técnicos e incluso los peritos, podrían continuar con la prestación del servicio de salud, y conectarse a la audiencia sólo cuando el juez lo ordene.

Que frente a la negativa en el decreto de pruebas testimoniales, uno de los reproches que realiza la parte actora es que el paciente en la Clínica Palermo, debió interconsultarse con el servicio de Ortopedia y Traumatología antes de darle orden de egreso, por esa razón es que se solicitó la declaración del Doctor Gary Fernando Monclou Garzón, teniendo en cuenta que es el Jefe de dicho servicio en la Institución, y conoce de primera mano los protocolos y criterios que se tienen en cuenta para que los pacientes sean remitidos a Ortopedia y Traumatología, por lo tanto es la que es la persona idónea para abordar ese tema, por lo que insiste en su declaración.

Que los Doctores Juan Carlos Diaz Zambrano y Luis Ortiz, si bien es cierto, no valoraron directamente al paciente, si conocen el caso de primera mano, puesto que participaron en el comité ad hoc por lo que son las personas idóneas que pueden explicar las conclusiones de dicho comité, documento que fue debidamente aportado al expediente y que se tuvo en cuenta como prueba dentro del presente plenario.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, el demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

En atención a la primera inconformidad formulada por la recurrente, no encuentra este Despacho que se haya incurrido en algún error en la providencia que haya de revocarse, ya que se debe tener en cuenta el número de personas que rendirán declaraciones, el número de pruebas que habrán de practicarse, y de manera especial el deficiente servicio de internet que con el que cuenta la Rama Judicial, que algunas veces ha entorpecido el normal desarrollo de las audiencias, llegándose en muchas oportunidades a extender más de las 7 u 8 horas el trámite de una audiencia, y en otras a suspenderla,



es que estas razones que Despacho hizo uso precisamente de la excepción en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual no se revocará el auto de reproche en ese sentido.

En cuanto a que no se decretaron los testimonios los médicos Juan Carlos Díaz Zambrano, Luis Ortiz y Gary Fernando Monclou Garzón se reitera, la consideración realizada en el auto objeto de reproche, aquellos no tuvieron relación médico-paciente con el Señor JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, pues los dos primeros participaron en el comité que se instauró para estudiar la historia clínica del citado señor, mientras que del último de ellos se solicita un concepto que se considera nada relevante para esclarecer los hechos de la demanda.

Se recuerda que un testigo es la persona que ha sido llamada al proceso para recrear, para relatar ante la autoridad hechos visos o percibidos por cualquiera de los sentidos, en cuanto sabe y le consta, ya que el Funcionario Judicial es un ignorante de la forma como éstos sucedieron.

Adviértase que se manifestó que se solicitó la declaración del Doctor Gary Fernando Monclou Garzón teniendo en cuenta que es el Jefe Ortopedia y Traumatología en la Institución y conoce de primera mano los protocolos y criterios que se tienen en cuenta para que los pacientes sean remitidos a Ortopedia y Traumatología, por lo tanto es la que es la persona idónea para abordar ese tema, por lo que insiste en su declaración, pero en ningún momento se estableció que percibió los hechos de manera directa o que haya valorado directamente al Señor JHON MARIO MARTINEZ DELGADO, solamente se dice: “debió interconsultarse con el servicio de Ortopedia y Traumatología **antes de darle orden de egreso**” Resaltado el del Despacho.

De otro lado, respecto a los Doctores Juan Carlos Diaz Zambrano y Luis Ortiz, se dijo en el recurso “si bien es cierto, **no valoraron directamente al paciente**, si conocen el caso de primera mano, puesto que participaron en el comité ad hoc en el que se hizo un estudio juicioso y detallado del mismo, por lo que son las personas idóneas que nos pueden explicar las conclusiones de dicho comité, documento que fue debidamente aportado al expediente y que se tuvo en cuenta como prueba dentro del presente plenario.” Resaltado el del Despacho.

Obsérvese que aquellos no valoraron directamente al paciente, no tuvieron una **percepción directa** de sus sentidos del asunto en cuestión, en palabras de la propia recurrente “conocen el caso de primera mano”, sin embargo, no pueden dar fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque la presenciaron luego, si la intención es probar las conclusiones del comité realizado, el documento fue adosado al expediente y tenido en cuenta como prueba, tal y como lo reconoce la recurrente.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que los argumentos de la recurrente sean suficientes para revocar la decisión proferida en el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo la apelación formulada subsidiariamente por la recurrente en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que solicitó en el escrito de demanda que con la contestación, la Sociedad demandada Clínica Palermo suministrara la totalidad de la historia clínica en relación con el accidente que presentó el Señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO, al igual que una copia de las imágenes diagnosticas realizadas en esa fecha y copia de la resolución de la habilitación de los servicios de urgencia, ortopedia y radiología para el año 2010, pero si bien la historia clínica ya reposa en el expediente, se echa de menos la resolución de habilitación de servicios de urgencia, ortopedia y radiología de la Clínica Palermo para el año 2010.

Que solicitó que ARL SURA aportara junto con las contestación de la demanda documento que certificara cada uno de los servicios autorizados a JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, relacionados con el accidente del 06 de noviembre de 2010, con indicación del tiempo de servicio, así como copia de los contratos con cada una de las entidades a través de las cuales se prestaron los



servicios de salud entre el 06 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, incluyendo el contrato con la Clínica Palermo, IDIME y con cada uno de los médicos que vieron a la víctima demandante, documental requerida para validar la calidad e idoneidad de los servicios en salud que requirió el demandante, documental que está en custodia de la entidad demandada.

Que para los casos en los que se controvierte una presunta negligencia médica, se parte de la premisa de la extrema dificultad de los pacientes o de sus familiares para probar la culpa médica, convertida por cuenta de las reglas de la carga de la prueba.

Finalmente señaló, que en atención a la negación del decreto de los testimonios de Luz Stella Ceballos, Campo Elías Durán, Rubén Darío Carreño, María Del Carmen Prieto Garzón, Vladimir Amaya, Rodrigo Villamil y Cristian Herrera, fueron solicitadas con el objeto de acreditar los daños morales y los hechos que les consten en relación con la controversia que aquí se suscita.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, la parte demandada guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

En cuanto a que si bien la historia clínica ya reposa en el expediente, se echa de menos la resolución de habilitación de servicios de urgencia, ortopedia y radiología de la Clínica Palermo para el año 2010, y a que solicitó que la ARL SURA aportara junto con las contestación de la demanda documento que certificara cada uno de los servicios autorizados a JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, relacionados con el accidente del 06 de noviembre de 2010, con indicación del tiempo de servicio, así como la copia de los contratos con cada una de las entidades a través de las cuales se prestaron los servicios de salud entre el 06 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, incluyendo el contrato con la Clínica Palermo, IDIME y con cada uno de los médicos que vieron a la víctima demandante, documental requerida para validar la calidad e idoneidad de los servicios en salud que requirió el demandante, documental que está en custodia de la entidad demandada, no advierte este Despacho que se haya radicado solicitud en ese sentido ante la mencionada clínica y que ésta habiéndolo recibido hubiera guardado silencio al respecto, o negado la entrega de tal documento a la parte interesada, es decir, no se observa la gestión realizada en ese sentido por parte del demandante o su apoderado judicial que amerite la intervención del juez en este sentido.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 173 del CGP “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido



conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Lo anterior, en concordancia con el numeral artículo 78 numeral 10 ibidem que a la letra dice:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En relación con la negación del decreto de los testimonios de los Señores Luz Stella Ceballos, Campo Elías Durán, Rubén Darío Carreño, María Del Carmen Prieto Garzón, Vladimir Amaya, Rodrigo Villamil y Cristian Herrera, sobre la cual se centra la discusión, el artículo 212 del CGP señala: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, existe una carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica.

Por su parte el artículo 213 ibidem hace la advertencia perentoria para poder decretar la prueba testimonial y es que debe reunir los requisitos indicados en el artículo 212, y no tan solo uno de ellos, sino todos.

La revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho de contradicción. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

De este modo las cosas, no se pueden esquivar los requisitos o las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, más allá de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.

Entonces el requerimiento de la norma en la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el inciso 1° del artículo 13 del Estatuto Procesal Civil: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas** por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Resaltado propio).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, no encuentra el Despacho que los argumentos de la recurrente sean suficientes para revocar la decisión proferida en el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo la apelación formulada subsidiariamente por la recurrente en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

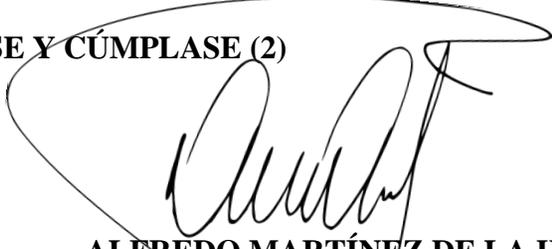
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-